

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°10-2022-HR-"MAMLL"A-DA; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 01-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL" A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 07E-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **Gabriel HINOSTROZA LUYO**, en condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho**; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO GABRIEL HINOSTROZA LUYO.

1.1. Que, Se tiene de la revisión de autos que con CARTA DE INICIO DE PAD N° 054-2022-HR"AMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, asignado al Expediente N° 07-2022-HRP-ST-PAD; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **Gabriel HINOSTROZA LUYO, identificado con DNI N° 28292556**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal q) lo demás que señale la ley.

1.2. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 01-2022- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-AMLL-A-OA-UP-ST.** de fecha 08 de Marzo de 2022.

1.3 Que, mediante **OFICIO N° 000887-2021-CG/OC5335**, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE¹ (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", registro en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 2821 y 2362, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado; autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos, mediante transferencias electrónicas a su cuenta bancaria y a favor de servidores y funcionarios del hospital; hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 98 475.00.

1.4 Que mediante **OFICIO N° 000888-2021-CG/OC5335**, de fecha 29 de diciembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control) denominado: "Registro, autorización y pago del expediente SIAF 2362 y 2821-2020 en el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho correspondiente al año 2020". resultante del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho, en el que se recomienda la remisión del Informe a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, a fin de que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones legales respecto de los funcionarios o servidores públicos involucrados en las irregularidades a quienes se ha identificado presunta responsabilidad penal.

¹ SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO, "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020"

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

1.5 Que, mediante MEMORANDO N°1841-2021-GRA/GR-GG, de fecha 31 de diciembre del 2021, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Director Regional de Administración del Gobierno Regional Ayacucho, a fin de que se disponga para que se ejecute las acciones administrativas necesarias para la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe citado.

1.6 Que, mediante OFICIO N° 003 -2022-GRA/GG-ORADM, de fecha 06 de enero del 2022, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que se sirva disponer las acciones administrativas pertinentes conforme a las observaciones contenidas en el referido informe de control.

1.7 Que, mediante MEMORANDO N° 007- 2022 DIRESA/HR"MAMLL"A DE, de fecha 07 de enero del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, al Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de que través del Área de Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, tome las acciones administrativas conforme a lo recomendado informe de control.

1.8 Que, mediante INFORME N° 020-2022-HR" MAMLL" A-OA/UP, de fecha 12 de enero del 2022, el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, remite el informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Regional de Ayacucho, a fin de determinar la responsabilidad administrativa Disciplinaria de quienes resulten responsables y de corresponder iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo 040-2014-PCM.

II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, identificado con DNI N° 28292556, en su condición de Digitador del área de Patrimonio adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Literal q) "Las demás que señale la ley"

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Del mismo modo, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando N.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

- **Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del 'Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

- **Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley N.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."*

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

- En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "Ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.



Que, haciendo un análisis del Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendientes a fin que el órgano competente de inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado del expediente N° SIAF 2362 y 2821, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, autorizándose irregularmente el egreso de los fondos públicos mediante transferencias electrónicas a su cuenta y a favor de funcionarios del Hospital y posteriormente trataron de justificar dicho egreso como pago de deudas a ESSALUD, hechos que ocasionaron perjuicio económico al hospital por S/ 98 475.00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

Que, del Informe de Control Específico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

Resolución Directoral N° 137-2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

GABRIEL HINOSTROZA LUYO, identificado con DNI n.º 28292556, digitador del área de Patrimonio adscrita al área de Abastecimientos del Hospital, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 67-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP del 3 de enero de 2018 y adenda n.º 003-2020 al contrato, a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 005-2021-CG/OCI-SCE-004-GRA de 2 de diciembre de 2021, recibida esa misma fecha; sin embargo, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos Comunicado.

Quien, se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital Regional de Ayacucho, por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 (cuadro 01):

 Banco de la Nación

AGENCIA "2" AYACUCHO
UNIDAD DE OPERACIONES
CODIGO: 0401

CUADRO 1

➤ CONFIRMACION DE LOS ABONOS

N° CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriaran Lopez	09/08/2018	S/ 18.568.08				
		11/05/2018	S/ 33.272.78				
04401054524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31.331.00	16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 22.087.00
		25/05/2018	S/ 29.943.00			05/11/2020	S/ 21.356.00
04401074630	Percy Calixto Crisostomo Paquiyauri	16/03/2018	S/ 28.669.00				
04017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20.000.00				
04401171628	Freddy Williams Gamba Morote			20/08/2019	S/ 20.394.00		
04401077818	Rafael Quispe Vilapoma			16/10/2019	S/ 8.212.00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedrosa			16/10/2019	S/ 25.000.00		
04401259975	Johnny Oucabay Pariona			16/10/2019	S/ 25.000.00	21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.250.00
04401080754	Gabriel Hinostroza Luyo					05/11/2020	S/ 25.354.00
						19/10/2020	S/ 15.263.00
04401235316	Rocio Arce Sema					21/02/2020	S/ 5.000.00
						05/11/2020	S/ 18.252.00



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

Depósitos irregulares que no los observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, tal como se manifestara se benefició y apropió de estos, con lo cual los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a la normativa; situación que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00

Hechos que contravinieron lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.° 1440, el numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.° 1440, toda vez que su persona, se benefició apropiándose irregularmente de dichos fondos públicos.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*.

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: *El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona"*. Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: *"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

demás, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16.- Enumeración de obligaciones: Todo*

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de Inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El Servidor. **GABRIEL HINOSTROZA LUYO con DNI: 28292556**, en su condición de Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho, Por beneficiarse sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital Regional de Ayacucho, por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Depósitos irregulares que no los observó, reportó o comunicó, así como lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició y apropió de estos, siendo esta de manera reiterativa.

Fondos públicos que no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales numeral 13.1 del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados, a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos"; concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34 º del Decreto Legislativo n.º 1440, toda vez que su persona, se benefició apropiándose irregularmente de dichos fondos públicos. Situación que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00.

Con las actuaciones. antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que, señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2. de su artículo 8º, que señala el servidor público está prohibido de: "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidamente, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

De igual modo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "**Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad** (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". **Principio de provisión presupuestaria.** - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16º Enumeración de obligaciones: todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

2.4.1. Oficio n.º 000492-2021-CG/OC5335 de 9 de agosto de 2021.

2.4.2 Oficio n.º 1563-2021-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DE de 23 de agosto de 2021 e informes 229-2021 HR"MAMLL"A-OA/UEF-JVP de 20 de agosto de 2021 y 015-2021-HRA MMAMLL"- OA- UEF/UT de 19 de agosto de 2021.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

2.4.3 Oficio n.º 005-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 28 de setiembre de 2021, carta n.º 001-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF de 1 de octubre de 2021 e informe n.º 047-2021 HR"MAMLL"A-OA-UEF/TES de 4 de octubre de 2021.

2.4.4 Acta de recopilación de información en el Hospital Regional de Ayacucho en relación al oficio n.ºs 005 y 006-2021-GRA/OCI-SCE-003 y 004 de 27 de octubre de 2021.

2.4.5 Oficios n.º 001-2021-GRA/GG-GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-OPP de 7 de octubre de 2021 y 011-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 6 de octubre de 2021.

2.4.6 Oficios n.ºs 000709-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021 y 0368-2021-EF/44.03 de 27 de setiembre de 2021.

2.4.7 Reporte de la ejecución presupuestal del SIAF por los rubros: 00: Recursos Ordinarios, 09: Recursos Directamente Recaudados, 13: Donaciones y Sobre canon, Regalías, renta de Aduanas y Participantes y 19: Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

2.4.8 Oficios n.º 000742 y 000766-2021-CG/OC5335 de 5 y 15 de octubre de 2021 y 4529-2021-EF/52.06 de 26 de octubre de 2021.

2.4.9 Oficio n.º 000838-2021-GG/OC5335 de 18 de noviembre de 2021 y carta n.º 0018-2021-HRA"MAMLL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021

2.4.10 Oficios n.º 000501-2021-CG/OC5335 de 10 de agosto de 2021 y 3975-2021 EF/52.06 de 14 de setiembre de 2021.

2.4.11 Oficio n.º 039-2021-GRA/GG-GRDS- DIRESA/HRA"MAMLL"-ADM de 19 de noviembre de 2021, Informe n.º 83-2021-HR"MAMLL"AYAC-UL-ACP de 8 de noviembre de 2021, oficios n.º 035 y 016-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 18 de noviembre y 13 de octubre de 2021, y carta n.º 02-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-UEI de 25 de octubre de 2021.

2.4.12 Oficios n.ºs 000696-2021-CG/OC5335 de 17 de setiembre de 2021, 1955-2021 GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 1 de octubre de 2021 y correo electrónico de 27 de setiembre de 2021.

2.4.13 Acta n.º 001-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 y 006 acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 20 de octubre de 2021.

2.4.14 Oficios n.ºs 000750-2021-CG/OC5335 de 12 de octubre de 2021, 025-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-A-DA de 21 de octubre de 2021 e informe n.º 220-2021-HRA"MAMLL"-A-UEI-OI/EDBG de 14 de octubre de 2021.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

2.4.15 Oficios n.ºs 000751, 000748 y 000764-2021-CG/OC5335 de 12 y 15 de octubre de 2021, y acta n.º 002-GRA/OCI-SCE-003, 004, 005 y 006, acta de verificación de asignación de usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho de 9 de noviembre de 2021.

2.4.16 Oficio n.º 4932-2021-EF/52.06 de 23 de noviembre de 2021.

2.4.17 Oficios n.º 000783-2021-CG/OC5335 de 21 de octubre de 2021, 536-2021-GRA/GG-GRPPAT-SGDI de 27 de octubre de 2021 e informe n.º 014-GRA/GG-GRPPAT-SGDII-UI-LLMV de 25 de octubre de 2021.

2.4.18 Resolución Directoral n.º 214-2006-GR AYAC/DRSA/HRA-URH de 10 de agosto de 2006, Certificado de 17 de julio de 2006, memorando jefatural n.º 126-2011-HRA/URH-J de 22 de marzo de 2011 y memorando jef. n.º 297-2021-HR"MAMLL"A-OA-UP de 12 de abril de 2021.

2.4.19 Oficios n.º 000694-2021-CG/OC533 de 17 de setiembre de 2021 y 4199-2021-EF/52.06 de 30 de setiembre de 2021.

2.4.20 Resolución Directoral n.º 110-2020 GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 19 de junio de 2020.

2.4.21 Resolución Directoral Regional n.º 207-2020-GRA/GG-ORADM de 13 de agosto de 2020.

2.4.22 Oficio n.º 028-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 de noviembre de 2021 y la carta n.º 003-2021/JGLL de 11 de noviembre de 2021.

2.4.23 Resoluciones Directorales n.ºs 062-2018-GRA/GG-DRSA/HR"MAMLL"A-DE de 23 de febrero de 2018 y 004-2021-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 11 de enero de 2021.

2.4.24 Oficio n.º 034-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 11 de noviembre de 2021 y carta n.º 007-2021/JGLL de 18 de noviembre de 2021.

2.4.25 Oficios 030 y 032-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 y 9 de noviembre de 2021.

2.4.26 Oficios n.ºs 029 y 033-2021-GRA/OCI-SCE-004 de 3 y 9 de noviembre de 2021.

2.4.27 Resolución Directoral n.º 310-2019-GRA/DIRESA-HR"MAMLL"A-DE de 3 de octubre de 2019, memorando n.º 076-2019-HR"MAMLL"A-OA-UEF de 14 de setiembre de 2020, Resoluciones Directorales 224-2020 GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 30 de octubre de 2020 y 011-2021 GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE de 28 de enero de 2021.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

2.4.28 Resolución Directoral Regional n.º 304-2020-GRA/GG-ORADM de 6 de noviembre de 2020 y oficio n.º 1746-2020-GRA/GG-DIRESA/ HR"MAMLL "A-DE de 27 de octubre de 2020.

2.4.29 Fichas RENIEC de 3 de agosto y 3 de setiembre de 2021.

2.4.30 Contrato administrativo de servicios n.º 67-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 3 de enero de 2018 y adenda n.º 003-2020 prorroga de contrato administrativo de servicios CAS n.º 67-2018-HR"MAMLL"A-OA-UP de 10 de setiembre de 2020.

2.4.31 Memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021 y oficio n.º 000711-2021-CG/OC5335 de 24 de setiembre de 2021. detalla en el siguiente cuadro las fechas de abonos, año y montos efectuados a los titulares de las cuentas correspondientes a los servidores del Hospital Regional de Ayacucho.

2.4.32 Carta n.º 0017-2021-HR"MAMLL"A-OA/UEF recibido el 18 de noviembre de 2021, informe n.º 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"MAMLL"-OIC-CRGS de 18 de noviembre de 2021 y oficio n.º 000836-2021-CG/OC5335 de 17 de noviembre de 2021.

2.4.33 Cédulas de notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

2.4.34 Memorando de conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

2.4.35 Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Resolución Directoral n.º 080-2014-GRA/GG-GRDS-DRSA/HR "MAMLL"A-DE de 14 de abril de 2014, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Ayacucho, aprobado con Ordenanza Regional n.º 018-2018-GRA/CR de 9 de octubre de 2018 y Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/IGG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016 y memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017.

2.5 MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** con DNI: **28292556**, en su condición de Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho, no presentó medios probatorios.



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

2.6 DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO GABRIEL HINOSTROZA LUYO

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 09 de marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con Carta de Inicio de PAD N° 054-2022-HR"MAMLL"A-OA-UP (14 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 16 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 23 de marzo del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1 DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, de la Carta de Inicio de PAD N° 54-2022-HR"MAMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 23 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

Que, se tenga por efectuada el descargo de Ley y en su oportunidad, se dio inicio con la Carta de Órgano Instructor N° 054-2022-HR "MAMLL"A-AO-UP, de fecha 08 de marzo de 2022, en mérito al informe de Precalificación N° 01-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, por el que resuelve el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por presunta falta establecida en el artículo 85° literales q), de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", detallado en la Carta del Órgano Instructor.

Donde el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** con DNI: 28292556, donde al tomar conocimiento de la Carta de Inicio de PAD N° 054-2022-HR"MAMLL" A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 09 de marzo 2022), suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; por la Presunta comisión de faltas de carácter disciplinario el cual manifiesta lo siguiente:

Quien se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital regional de Ayacucho, por S/. 15,263.00 que fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica N° 20100399 del 16 de octubre del 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF N° 2821; así como por S/ 25,354.00 mediante carta orden electrónica N° 20100441 del 04 de noviembre del 2020, según se tiene del expediente SIAF N° 2362 del 04 de noviembre del 2020, transferencias que en total asciende a S/ 40,617.00 que fueron confirmados por el banco de Nación mediante memorando N° EF/93.401-02-N°2643-2021 del 30 de septiembre del 2021.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

Depósitos irregulares que no los observo, reporto o comunico a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, tal y como se manifestara se benefició y apropió de estos, con lo cual los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a la normativa; situación que generaron perjuicio económico al hospital por S/ 40,617.00

Con respecto, debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal sino más bien eran para tramites en favor de la institución, dinero fue entregado al responsable del área de integración contable, el cual era la persona de realizar las coordinaciones para la gestión de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho.

Solicito se tomen en consideración mi descargo a favor de mi persona, por lo que no actué con fin de perjudicar y generar perjuicio económico a la institución.

2.6.2 ANÁLISIS DEL DESCARGO DE LA IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiéndole que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DEL DESCARGO, DEL SERVIDOR GABRIEL HINOSTROZA LUYO.

PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE: El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, en el descargo presentado acepta que con fecha 09 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinario, en relación al Informe de Precalificación N° 01-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO: El servidor en el descargo presentado manifiesta que: "Quien se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital regional de Ayacucho, por S/. 15,263.00 que fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica N° 20100399 del 16 de octubre del 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF N° 2821; así como por S/ 25,354.00 mediante carta orden electrónica N° 20100441 del 04 de noviembre del 2020, según se tiene del expediente SIAF N° 2362 del 04 de noviembre del 2020, transferencias que en total asciende a S/ 40,617.00 que fueron confirmados

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

por el banco de Nación mediante memorando N° EF/93.401-02-N°2643-2021 del 30 de septiembre del 2021. Con respecto, **debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal sino más bien eran para tramites en favor de la institución,** dinero fue entregado al responsable del área de integración contable, el cual era la persona de realizar las coordinaciones para la gestión de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, identificado con DNI N° 28292556, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Llerena”**, CONFIRMA que si se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; con todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, solo hace mención que el dinero se entregó al INTEGRADOR CONTABLE, pero respecto a ello no presenta Medio Probatorio que sustente dicha afirmación, configurándose Responsabilidad Administrativa, con ello se CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020.**

TERCERO: el servidor en el tercer párrafo señala que: “ Depósitos irregulares que no los observo, reporto o comunico a las instancias pertinentes, en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, tal y como se manifestara se benefició y apropio de estos, con lo cual los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a la normativa; situación que generaron perjuicio económico al hospital por S/ 40,617.00, Con respecto, **debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal sino más bien eran para tramites en favor de la institución,** dinero fue entregado al responsable del área de integración contable, el cual era la persona de realizar las coordinaciones para la gestión de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho (...); **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Llerena”** Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161º del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022
Ayacucho,.....

su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"**.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados en su descargo por el servidor **Gabriel Hinostroza Luyo**, se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa; pues tenía pleno conocimiento de lo que venía realizando en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho** de ese entonces.

2.6.3 DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Informe Oral:

Siendo a las 12:40 pm, con fecha 28 de abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico WhatsApp o Teams², en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud hospital Regional de Ayacucho, con MEMORANDO N°188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios PAD del HRA. en calidad de apoyo y asistencia legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 046-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020 ocurridos en el período: 2 de enero de 2020 al 5 de noviembre de 2020, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 20 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N°61-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"MAMLL"-DE, de fecha 21 de abril de 2022, la cual no se llevó a cabo por fallas tecnológicas, se procedió a levantar acta de suspensión de Informe Oral por fallas tecnológicas**, en ese mismo acto se reprogramo la realización de la Audiencia del Informe Oral a

² En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

llevarse a cabo el día miércoles, 28 de abril de 2022 a hora 12:30 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en contra del imputado, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento en el Hospital Regional de Ayacucho**; Quedando perennizado la realización de la Audiencia de Informe Oral en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 12:57 p.m se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad.

DE LOS ESCUCHAS SE COLIGE:

PRIMERO: El servidor **Gabriel HINOSTROZA LUYO**, se niega a la oralización de los hechos imputados en su contra a lo cual se realizan las siguientes preguntas: “**Primero:** Que nos puede decir respectos A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AI HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO: REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020” PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. Respondio: lo que es regular o irregular lo determinara la Fiscalía de acuerdo a las investigaciones realizadas (...).” **DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Publico), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial³. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, dado que los

³ “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica :“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.

Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

SEGUNDO: Al preguntársele: **¿Dónde está el dinero que irregularmente se depositó a su cuenta bancaria personal?** Respondió: "se hizo la entrega del dinero en su totalidad al señor Nicanor R. Saavedra Salazar el cual era la persona de realizar las coordinaciones para la gestión de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho Salazar (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, identificado con DNI N° 28292556, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena"**, Con la afirmación de dicho comportamiento o actitud **CONFIRMA** que si se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N°2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; con todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, solo hace mención que el dinero se entregó al señor Nicanor R. Saavedra Salazar, pero respecto a ello no presenta Medio Probatorio que sustente dicha afirmación, configurándose Responsabilidad Administrativa, con ello se CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020.**



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022
Ayacucho,

Detalle de los beneficiarios de los S/98 475,00 según SIAF

Fecha	SIAF	C/P	N° Carta orden electrónica	Monto S/	N° de cuenta del abono	DNI	Titular de la cuenta	Cargo en el Hospital
16/10/2020	2821	'09	20100399	15 263,00	'04401080754	28292556	Gabriel Hinostroza Luyo	Digitador del área de Patrimonio adscrita a la Unidad de Abastecimientos del Hospital.
4/11/2020	2362	'08	20100441	21 356,00	'04401054524	28310618	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	Integrador Contable
				25 354,00	'04401080754	28292556	Gabriel Hinostroza Luyo	Digitador del área de Patrimonio adscrita a la Unidad de Abastecimientos del Hospital.
				18 252,00	'04401235316	42225807	Rocio Arce Serna	Jefa del área de Tesorería
				18 250,00	'04401259975	40525826	Johnny Oncabay Pariona	Jefe de la Unidad de Economía y Finanzas
TOTAL				98 475,00				

Fuente: SIAF del Hospital remitido por el MEF, consulta RENIEC.

Elaborado por: Comisión de Control del Servicio de Control Específico.

TERCERO: Al ser preguntado: **¿Por qué se entrega el dinero depositado a cuenta personal al señor Nicanor R. Saavedra Salazar y no así a su jefe inmediato?** **Respondió:** "por qué el señor Nicanor R. Saavedra Salazar me manifestó que ese dinero era para realizar Gestión Presupuestal a favor de la Institución y que se había gestionado con el Gobierno Regional de Ayacucho (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** respecto a la respuesta por parte del servidor evidencian que no tienen sustento sus afirmaciones, el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, estaba en la obligación de observar las irregularidades en salvaguarda de los intereses de la entidad, e informar a su inmediato superior de aquel entonces, con ello permitió que mediante expedientes SIAF n.º 2821 y 2362 de manera indebida e injustificada se beneficien los trabajadores del Hospital: Gabriel Hinostroza Luyo, por S/15 263,00, realizada a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020; a Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar por S/21 356,00, Gabriel Hinostroza Luyo por S/25 354,00, a Rocio Arce Serna por S/18 252,00, Johnny Oncebay Pariona por S/18 250,00; a través de la carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020; depósitos que fueron confirmados por el Banco de la Nación, conforme se tiene del documento antes citado, con lo cual, los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y finalidad, conforme a la normativa aplicable. Cabe recalcar que el servidor señala que comunico al señor Nicanor R. Saavedra Salazar, sobre el dinero depositado a su cuenta personal y no así a su jefe inmediato; con ello se estaría vulnerando el principio de confianza, status quo; esto debido a que el servidor estaba en la obligación de observar dichas irregularidades y comunicarle a su jefe inmediato; y no así al señor Nicanor Saavedra Salazar esto debido que dicho servidor no formaba parte del área de Patrimonio. sumado a ello no existe un Acto Resolutivo de designación para que realice gestiones presupuestales a favor de la Institución.

CUARTO: Pregunta el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realiza las siguientes preguntas: **Primero:** ¿mencione si era la primera vez que le hacían este tipo de transferencias? **respondió:** si ¿no firmo algún documento de la entrega del dinero al señor Nicanor Saavedra Salazar? **Respondió:** no firme nada, me supo manifestar

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

que siempre se hacía de ese modo para gestionar y obtención del presupuesto para el Hospital Regional (...)"**DE LO QUE SE COLIGE**: Con la afirmación de dicho comportamiento o actitud CONFIRMA el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1º de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos". demás, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA GABRIEL HINOSTROZA LUYO**: identificada con DNI N° 28292556, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho.**

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**⁴, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional "Miguel Ángel Llerena" de Ayacucho**, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por

⁴ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará **automáticamente inhabilitado** para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, después de valorar el caudal probatorio, y el Informe Oral efectuado por el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa, con el argumento alegado por el servidor no se ha llegado a desvirtuar la totalidad de las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano Sancionador **CONFIRMA**, la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.";

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la sanción al servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**; la condición y/o criterios siguiente



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El interés general del Hospital Regional de Ayacucho es brindar servicios de salud especializada y de calidad , con una plena satisfacción de sus usuarios con pleno conocimiento y respeto de las normativas vigentes, lo cual ha sido afectado con el actuar del servidor, GABRIEL HINOSTROZA LUYO , en su condición de digitador del área de Patrimonio adscrita al área de Abastecimientos del Hospital, quien, <u>se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital Regional de Ayacucho, por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.</u>
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	servidor, GABRIEL HINOSTROZA LUYO , en su condición de digitador del área de Patrimonio adscrita al área de Abastecimientos del Hospital Regional de Ayacucho, realizo depósitos irregulares que no los <u>observó, reportó o comunicó a las instancias pertinentes</u> , en salvaguarda de los intereses de la entidad; por el contrario, tal como se manifestara se benefició y apropió de estos, con lo cual los fondos públicos no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a la normativa; situación que generaron perjuicio económico al Hospital por S/98 475,00



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,

C) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se configura esta condición, por cuanto el servidor, GABRIEL HINOSTROZA LUYO, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Digitador del área de Patrimonio adscrita al área de Abastecimientos del Hospital Regional de Ayacucho, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: <i>El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona".</i> Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: <i>"Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".</i>
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	El servidor GABRIEL HINOSTROZA LUYO, se desempeñaba como Digitador del Área de Patrimonio adscrita al área de Abastecimientos del Hospital Regional de Ayacucho, al momento de beneficiarse sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital Regional de Ayacucho, por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	El servidor, GABRIEL HINOSTROZA LUYO se benefició sin sustento alguno de los fondos públicos de la entidad Hospital Regional de Ayacucho, por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Artículo 85º de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en su literal q) "LAS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY"**.

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL, INFORME ORAL Y LOS MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO: el encausado no desvirtúa con medios probatorios suficientes e idóneos las imputaciones realizadas en la **Carta de Inicio de PAD N° 054-2022- HR "AMLL"-A-OA-UP**, a raíz de ello, el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, en su descargo manifiesta que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal sino más bien eran para tramites en favor de la institución, dinero fue entregado al responsable del área de integración contable, el cual era la persona de realizar las coordinaciones para la gestión de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho; Consecuentemente el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, en su condición de **Digitador**

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena", CONFIRMA que si se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; con todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, solo hace mención que el dinero se entregó al INTEGRADOR CONTABLE, pero respecto a ello no presenta Medio Probatorio que sustente dicha afirmación, configurándose Responsabilidad Administrativa, con ello se CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020.**

DE ACUERDO AL INFORME ORAL: El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, habiendo solicitado Informe Oral con documento de fecha 20 de abril de 2022, se niega a la oralización de los hechos imputados en su contra a lo cual se realizan las siguientes preguntas: "**Primero:** Que nos puede decir respectos A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AI HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO: REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2020 AL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020. Respondió: lo que es regular o irregular lo determinara la Fiscalía de acuerdo a las investigaciones realizadas (..) "**DE LO QUE SE COLIGE:** El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Publico), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

al que es materia de un proceso judicial⁵. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.** Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

Por otra parte Al preguntársele: **¿Dónde está el dinero que irregularmente se depositó a su cuenta bancaria personal?** Respondió: "se hizo la entrega del dinero en su totalidad al señor Nicanor R. Saavedra Salazar el cual era la persona de realizar las coordinaciones para la gestión de presupuesto para el Hospital Regional de Ayacucho Salazar (...)" **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, identificado con DNI N° 28292556, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Llerena**, el servidor expresamente **CONFIRMA** que si se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional por S/15 263,00 que le fueron transferidos y/o depositados a su cuenta bancaria personal, a través de la carta orden electrónica n.º 20100399 de 16 de octubre de 2020, tal como se advirtió del expediente SIAF n.º 2821; así como por S/25 354,00 mediante carta orden electrónica n.º 20100441 de 4 de noviembre de 2020, según se tiene del expediente SIAF n.º 2362 de 4 de noviembre de 2020, transferencias que en total ascienden a S/40 617,00 que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; con todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, solo hace mención que el dinero se entregó al señor Nicanor R. Saavedra Salazar, pero respecto a ello no presenta Medio Probatorio que sustente dicha afirmación, configurándose Responsabilidad Administrativa, con ello se CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N° 022-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 2362 Y 2821-2020 EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020", correspondiente al periodo de evaluación del 2 de enero de 2020 al 05 noviembre de 2020.**

⁵ "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica : "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, en su condición de Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Llerena. No presento medios probatorios idóneos y pertinentes. como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁶.

Sumado a ello las faltas investigadas⁷ tiene connotación de responsabilidad penal por ello el órgano jurisdiccional competente el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807, **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI N° 28292556, y **JOHNNY ONCEBAY PARIONA**, identificado con DNI N° 40525826; por lo que harían ocasionado perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 98 475.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER para el servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO**, identificado con DNI n. ° 28292556, la sanción de **DESTITUCIÓN⁸**, en su condición de **Digitador del área de Patrimonio, adscrita al área de Abastecimiento del Hospital Regional “Miguel Ángel Llerena” de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **CARTA DE INICIO DE PAD**

⁶ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Líteral q) “Las demás que señale la ley”**

⁷ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>.

⁸ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

N°054-2022-HR"MAMLL" A-AO-UP; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 10-2022-HR-MAMLL-A-DA**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, *que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, Inciso q) "LAS DEMAS QUE SEÑALE LA LEY".*

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **GABRIEL HINOSTROZA LUYO** identificado con DNI n.º 28292556 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁹, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento¹⁰.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de 15 días hábiles que serán contados a partir del día siguiente

⁹ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.



Resolución Directoral N° 139 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO